



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Quienes suscriben, Senadora Nestora Salgado García y Senador Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento interno forzado es una violación a los derechos humanos que se presenta cuando personas o grupos de personas huyen de su hogar o lugar de residencia habitual hacia otra colonia de su mismo municipio, hacia otro municipio de su estado o hacia otro estado del país para evitar o después de haber sido víctimas de una situación de violencia generalizada, de un conflicto armado, de violaciones a los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano¹.

Además de ser una violación autónoma de derechos humanos, el desplazamiento interno forzado representa una violación compleja, debido a la vulneración agravada a múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales u otros derechos humanos; asimismo, se trata de una violación continua y sostenida, cuya condición de vulnerabilidad de quienes lo sufren perdura hasta que logran una solución duradera, es decir, un retorno o reasentamiento asistido y en condiciones dignas y seguras².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que "se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"³.

¹Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, ¿Qué es el desplazamiento interno forzado? Disponible en: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

² Ídem

³ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 3: PERSONAS SITUACIÓN DESPLAZAMIENTO, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desplazados6.pdf>

De acuerdo con lo anterior, los motivos que ocasionan el desplazamiento interno se pueden clasificar en dos grandes rubros: 1) para evitar los efectos de un conflicto armado y de situaciones de violencia generalizada o de violaciones de los derechos humanos, o bien 2) como consecuencia de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano⁴.

La problemática del Desplazamiento Forzado Interno (DFI) es una cuestión que en México no ha sido asunto prioritario en la agenda política. Prueba de esto es que, a pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en donde el Estado mexicano de manera formal y plena, visibilizó la vigencia y aplicación del contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte y, los considero parte integrante del marco normativo mexicano, hasta la fecha no se ha fundamentado en legislación alguna de manera sistematizada los derechos humanos inherentes a las personas afectadas por el DFI, por lo cual no se pueden distinguir, aplicar y mucho menos garantizar⁵.

Las y los desplazados huyen de sus hogares de residencia habitual ya sea como consecuencia de actos criminales y violaciones de derechos humanos cometidos en su contra o hacia su familia, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas ante un clima generalizado de inseguridad y de impunidad⁶. Esto ha desembocado en una evasión constante de responsabilidades específicas de las autoridades administrativas y judiciales, en todos los niveles de gobierno para su debida garantía, por lo tanto, existe escasa o nula política pública que busque por lo menos reconocer y a atender la DFI en nuestro país⁷.

De acuerdo con el Informe 2017 sobre *Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo*, realizado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)⁸, las formas de violencia presentes antes o durante los episodios de DFI fueron los ataques armados en contra de la población civil; enfrentamientos entre grupos delincuenciales y entre estos y agentes del Estado; desalojos con violencia; asesinato de un defensor comunitario; uso de armas de fuego o presencia de personas armadas; amenazas e intimidación; casas, cultivos o negocios quemados, destruidos o baleados; saqueo de viviendas y robo de animales, cultivos u otras pertenencias; reclutamiento forzado y detenciones arbitrarias por autoridades.

⁴ Desplazamiento interno por violencia en México, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37820.pdf>

⁵ Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del Desplazamiento Forzado de su lugar de origen, CONAPRED, México, Diciembre de 2008, p. 48.

⁶ Desplazamiento Interno Forzado en México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

⁷ Idem.

⁸ Informe 2017 sobre Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2018/05/07/las-victimas-de-desplazamiento-forzado-que-el-gobierno-no-quiere-ver/>

Además de estas formas de violencia, también se observó que el temor fundado ante la violencia de organizaciones criminales y el contexto de disputa por el territorio entre grupos criminales fueron causa de los desplazamientos. La población más afectada fueron las mujeres, la niñez y la población indígena.

Cabe destacar que de enero a diciembre de 2018, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos registró un total de 25 episodios de desplazamiento forzado interno masivo en México, los cuales se estima que han afectado a 11,491 personas. Estos desplazamientos ocurrieron en 5 estados, 20 municipios y 52 localidades, siendo Guerrero la entidad federativa con mayores episodios de desplazamiento forzado interno en todo el país, toda vez que se registró un total de 13 episodios⁹.

Con relación al número de personas desplazadas, la entidad federativa que registró la cifra más alta fue Guerrero con 5,056 personas, lo que corresponde aproximadamente al 44% del total de la población internamente desplazada en México durante el 2018, en segundo lugar se encuentra Chiapas con 5,035 personas desplazada, representando el 43.82%. Juntos los estados de Guerrero y Chiapas concentran el 87.82% del total de víctimas de desplazamiento forzado interno masivo durante el 2018. El estado de Sinaloa se encuentra en tercer lugar con 860 víctimas, es decir, el 7.48%¹⁰.

Los principales municipios de Guerrero más afectados son San Miguel Totolapan, Leonardo Bravo, Eduardo Neri, Zitlala, Apaxtla, Ajuchitlán del Progreso, Petatlán y la Unión de Isidoro Montes de Oca.

Por su parte, el episodio con mayor número de víctimas de desplazamiento forzado interno masivo ocurrió en Chiapas, en el municipio de Aldama, en el cual 2,036 indígenas tzotziles fueron obligados a desplazarse de diversas localidades.

Lo anterior ocurre a pesar de que Guerrero y Chiapas son las entidades federativas que cuentan con leyes específicas para prevenir y atender el desplazamiento forzado interno, específicamente porque a la fecha, en ninguno de estos estados se han expedido los reglamentos correspondientes a dichas leyes. Por lo que sin el reglamento se dificulta la aplicabilidad de las leyes y la instrumentación de programas y políticas públicas para atender a las personas desplazadas, lo que asegura su desprotección.

⁹ Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2018, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2018.pdf>

¹⁰ Ídem.

De acuerdo con el registro histórico acumulado de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el total de personas internamente desplazadas por la fuerza en México hasta diciembre de 2018 asciende a 338, 405.

EPISODIOS DE DESPLAZAMIENTO INTERNO

FORZADO MASIVO ✦✦✦✦✦✦✦✦✦✦

registrados en 2018



Fuente: Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2018, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH).

Asimismo, el Informe Global del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDCM por sus siglas en inglés) establece que la expansión de la violencia criminal, en particular las actividades de los grupos delictivos y las operaciones militares a gran escala implementadas para combatirlos, han sido la causa del desplazamiento de decenas de miles de personas, y situaba la cifra global del país para ese año en 160,000 personas desplazadas.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó su informe "Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México", en el cual, aborda la movilidad humana a nivel interno subrayando que el contexto de violencia generalizada exacerbada en diversas zonas de México, ha sido el causante del desplazamiento forzado de miles de personas en los últimos años, y denuncia la tendencia de las autoridades a minimizar el fenómeno asumiéndolo como "una incómoda consecuencia de la situación de violencia" o bajo el argumento de que los movimientos de poblaciones internas responden a motivaciones económicas¹¹.

En el mismo sentido, mediante el Informe Situación de los derechos humanos en México¹², la Comisión Interamericana constató en terreno que la situación de inseguridad y violencia que atraviesa el país tiene un grave y desproporcionado efecto sobre personas desplazadas internamente. Información de la CIDH señala que los desplazamientos "se realizan de manera silenciosa, furtiva, incluso evitando solicitar el apoyo de las autoridades por la desconfianza y temor a que ellas mismas señalen a las víctimas ante sus agresores.

Además, los testimonios y la información abundante recibida por la CIDH, mostró como la violencia ha tenido un impacto particularmente grave en generar el desplazamiento forzado de grupos tales como pueblos indígenas, defensores de derechos humanos y periodistas¹³. Asimismo, los megaproyectos de desarrollo están conllevando al desplazamiento forzado de pueblos indígenas y otras comunidades en varias zonas del país.

El Centro de Monitoreo de Desplazados Internos (IDMC, por sus siglas en inglés) ha sostenido que la expansión de la violencia criminal, en particular las actividades de los grupos delictivos y las operaciones militares a gran escala implementadas para combatirlo, han sido las principales causas de desplazamiento en México¹⁴.

¹¹Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>

¹²Informe Situación de los derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

¹³ BBC Mundo (Alberto Nájar), Rubén Espinosa: el drama de los periodistas mexicanos autoexiliados por la violencia, 5 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150804-__periodistas_exiliados_mexico_violencia_an

¹⁴Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Global Overview 2015: people internally displaced by conflict and violence.



Otras causas que están generando desplazamientos internos en los países de la región tienen que ver con proyectos de desarrollo de gran escala, comunmente conocidos como megaproyectos, los cuales están afectando principalmente a pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y comunidades campesinas/rurales, así como el desplazamiento relacionado con los efectos del cambio climático y desastres naturales¹⁵.

De este modo, la CIDH también ha tenido conocimiento de situaciones de desplazamiento forzado interno en México a través de la adopción de medidas cautelares urgiendo la protección de grupos de personas que se vieron forzadas a desplazarse internamente. La Comisión observa que el desplazamiento forzado interno no ha sido documentado y analizado de forma integral por el Estado, lo cual constituye el principal obstáculo de cara a la respuesta integral que México debe darle a este fenómeno¹⁶.

Igualmente, datos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, señala que se registraron 29 episodios de desplazamiento masivo en el país, impactando en al menos 23,169 personas, en 12 entidades del país: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. De estos episodios de desplazamiento 20 fueron causados de manera directa por la violencia. Es decir, en 2016 al menos 21,031 personas tuvieron que abandonar su lugar de residencia de manera temporal o permanente con la intención de salvaguardar su vida a causa de la violencia¹⁷.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio a conocer su Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México. En dicho informe la CNDH recaba las cifras que desde hace más de una década diferentes instancias especializadas nacionales e internacionales preocupadas por el tema del DFI, pertenecientes al sector público, a la sociedad civil y a la academia, han aportado sobre el número de personas y familias desplazadas¹⁸.

¹⁵ Idem

¹⁶ Informe Situación de los derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/Informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

¹⁷ DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO EN MÉXICO <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

¹⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

Esas cifras e información varían mucho unas de otras por lo que, de acuerdo con la CNDH, no es posible extraer un número aproximado porque los periodos son diferentes y en algunos casos parciales geográficamente. Sin embargo, esto es una muestra de la urgente necesidad de poner en marcha un censo de personas víctimas de DFI a efecto de proyectar y poner en funcionamiento acciones de Estado a su favor y cumplir con el deber legal, constitucional y convencional en la materia, pues ante la inexistencia de un registro oficial confiable y veraz, se limita seriamente la toma de decisiones gubernamentales y sociales en torno a las víctimas

En este contexto, la CNDH refiere que el DFI de personas en México se ha generado por violencia, violaciones a derechos humanos, desastres naturales, proyectos de desarrollo y por la actividad periodística. En los últimos años, es una violencia diferente la que provoca la movilidad de las personas, pues se relaciona con grupos armados que están azotando diversas partes del territorio nacional; esta violencia no se ha podido frenar por parte de las autoridades, lo que ha provocado desprotección de las víctimas.

Por ello, el informe recomienda generar las políticas necesarias a favor de la prevención, investigación, sanción y reparación del daño de las víctimas e incidir en la sociedad y gobierno en la toma de conciencia, de la necesaria solidaridad y empatía con las víctimas. Con ello, se pretende poner en la agenda pública nacional el tema del DFI.

Ahora bien, los Principios Rectores de los Desplazados Internos de la Organización de las Naciones Unidas (marco internacional de referencia al DFI), consideran que la problemática genera ruptura familiar, desestructura los lazos sociales, culturales y relaciones de empleo, e impide el acceso a las garantías procesales y protección judicial, a una vida familiar y cultural digna, a la salud, a la educación, a la propiedad privada, la vida privada y el domicilio.

Además de dificultar el acceso a las necesidades elementales de alimentación y vivienda digna y adecuada. De tal forma que una ley que contemple a la población internamente desplazada tiene la responsabilidad de satisfacer dichas exigencias. Es decir, la legislación en materia de desplazamiento interno debe considerar integralmente las consecuencias del fenómeno en la vida de la persona, para así resarcirlos y prevenir futuros eventos¹⁹.

¹⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., Desplazados en México: ante el desamparo de la Ley, Animal Político, El Plumaje, Verdad, Justicia y Reparación. Disponible en Internet: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2017/08/14/desplazados-mexico-ante-desamparo-la-ley/>

El desplazamiento interno forzado es una realidad que se incrementa año con año en el país. Tras un largo periodo de invisibilidad, en abril de 2019 el Estado mexicano reconoció oficialmente la presencia del fenómeno en su territorio. No obstante, todavía no se han implementado leyes, programas o políticas públicas para atender, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas, ni para prevenir nuevos desplazamientos²⁰.

Actualmente México carece incluso de un diagnóstico oficial comprehensivo y especializado sobre la situación de las personas internamente desplazadas. Esto significa que se desconoce la real magnitud del fenómeno, de modo que sus víctimas permanecen desatendidas. Ante este escenario, se han generado algunos esfuerzos para cuantificar el fenómeno²¹.

Por lo tanto, resulta fundamental señalar que a pesar de algunos avances en el reconocimiento institucional del problema, aún existen desafíos importantes en lo que se refiere a la atención integral del desplazamiento forzado interno. La falta de un diagnóstico especializado y comprehensivo sobre la situación de las víctimas de desplazamiento forzado interno contribuye de manera significativa a su invisibilización²².

Asimismo, la ausencia de un marco normativo y de programas de atención y protección a nivel federal agrava la situación de vulnerabilidad de las víctimas, generando además la violación continuada de una serie de derechos humanos y diversas formas de revictimización²³.

De este modo, México requiere reconocer a su más alto nivel el fenómeno, así como realizar un diagnóstico integral sobre el desplazamiento forzado interno para establecer sus causas, definir las necesidades de los desplazados en cada una de las fases del ciclo del desplazamiento y difundir los derechos de las personas desplazadas en todo el país. Esto con la finalidad de que se adopte una política nacional y las medidas tendientes a prestar una respuesta conforme a los estándares internacionales en la materia, en particular los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.

²⁰ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, ¿Qué es el desplazamiento interno forzado? Disponible en: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento/>

²¹ Ídem.

²² Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2018, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2018.pdf>

²³ Ídem.

Por ello, el desplazamiento forzado interno debe ser entendido como una condición de facto de desprotección porque el Estado no pudo garantizar la protección de estas personas y prevenir su desplazamiento.

Esto significa que la responsabilidad primaria de proteger y asistir a las poblaciones afectadas recae sobre el propio Estado quien debe responder por sus acciones u omisiones que generaron el desplazamiento forzado interno, así como por no haber previsto, asegurado o tomado las medidas necesarias para proteger los derechos de la población para evitar que sea víctima de las diversas formas de violencia y ni haber establecido las condiciones y los medios para el retorno seguro de la población desplazada²⁴.

En este mismo contexto, organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema señalan que no basta con un reconocimiento formal del fenómeno de desplazamiento forzado interno en México, sino además es necesaria la creación de una "Ley General" que lo atienda en la búsqueda de soluciones duraderas.

De cara a la problemática, es el Estado el primordial responsable de atender a la población en dicha situación, considerando sus necesidades y deseos en la planeación de alternativas viables a su reparación²⁵.

También, señalan que una legislación pertinente que busque atender a las y los desplazados debe por un lado contemplar sus necesidades más inmediatas, siendo especialmente sensible a su pérdida personal y el dolor que se enfrenta. Pero, al mismo tiempo, ser suficientemente capaz en términos operativos de definir e involucrar a todos los actores y autoridades competentes, monitorear el fenómeno, caracterizar a las víctimas y consultarlas sobre las decisiones a tomar respecto a sus propios procesos.

Además, es preciso señalar que en 2017 la CNDH publicó el Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México. Dicho protocolo establece que el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deben de cumplir con un rol esencial en la protección de la población víctima de Desplazamiento Forzado Interno.

²⁴ Informe 2017 sobre Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2018/05/07/las-victimas-de-desplazamiento-forzado-que-el-gobierno-no-quiere-ver/>

²⁵ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., Desplazados en México: ante el desamparo de la Ley, Animal Político, El Plumaje, Verdad, Justicia y Reparación. Disponible en Internet: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2017/08/14/desplazados-mexico-ante-desamparo-la-ley/>

De éstos depende la incorporación al ordenamiento jurídico mexicano y en la normatividad local, de los estándares internacionales de protección de las personas desplazadas que se establecen en los Principios Rectores, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CoiDH, en las Recomendaciones de los mecanismos garantes no jurisdiccionales, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos y en los informes y pronunciamientos del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, entre muchos otros documentos desarrollados por los órganos y organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos²⁶.

De acuerdo con la CNDH, las y los integrantes del Congreso de la Unión, de las asambleas legislativas y de los congresos locales, en el cumplimiento de nuestro papel, debemos estar al tanto de todos los casos de poblaciones desplazadas que existen en el país, más aún si se tiene presente que el DFI puede ser el resultado de

- conflictos armados,
- situaciones de violencia,
- violaciones de los derechos humanos,
- desastres naturales o humanos o
- ser la consecuencia de proyectos de desarrollo (también conocidos como megaproyectos), entre otros²⁷.

Adicionalmente, es fundamental señalar que como parte del Examen Periódico Universal (EPU), del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, celebrado en noviembre de 2018, se realizaron diversas recomendaciones en la materia al Estado mexicano, entre las que destacan:

1. Asegurar la provisión de vivienda adecuada y servicios básicos a los desplazados internos y tomar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitirán que regresen a sus hogares (Nueva Zelanda);
2. Desarrollar un marco legal adecuado, así como las políticas y programas para hacer frente a los desplazamientos, que afecta desproporcionadamente a las comunidades indígenas públicas (Canadá);

²⁶ Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno en México, CNDH, México, marzo de 2017, p. 6.

²⁷ Idem

En este contexto, debemos recordar que el Examen Periódico Universal (EPU) es una valiosa herramienta para identificar los avances en materia de derechos humanos y los retos que prevalecen en el país. Razón por la cual, México debe reiterar su compromiso con el sistema universal y con el Consejo de Derechos Humanos, mediante acciones para el fortalecimiento del marco jurídico, institucional y de políticas pública, para avanzar con los estándares internacionales que garanticen que toda persona ejerza plenamente sus derechos.

Por tales motivos, cualquiera que sea la causa del DFI, el Estado es responsable de ayudar y proteger a las víctimas, comenzando con la actividad de las y los legisladores. Además, de la obligación del Estado mexicano de atender a las víctimas de DFI para garantizarles sus derechos humanos. Asimismo, resulta oportuno señalar que frente a la ausencia del reconocimiento gubernamental y de políticas públicas de prevención y de atención integral y soluciones duraderas para las víctimas de desplazamiento interno en México, la población víctima de desplazamiento interno forzado continúa en aumento.

En este orden de ideas, cabe destacar que una Ley General en materia de Desplazamiento Forzado Interno, tiene que considerar como elementos mínimos: medidas de prevención, protección y asistencia en todas las fases que comprenden el ciclo del desplazamiento; la creación de un Registro Único de víctimas de esta situación; la conformación de un Sistema Nacional para la Prevención y Atención Integral que tenga por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno²⁸.

La creación de una ley general en la materia, así como el reconocimiento de la problemática, la elaboración de un diagnóstico oficial para dimensionar cuantitativa y cualitativamente el problema, y la creación de políticas públicas y programas de alcance nacional que cuenten con un enfoque diferencial y especializado para su atención integral, son las acciones adecuadas para garantizar los derechos humanos de la población desplazada por la fuerza.

²⁸ Informe 2017 sobre Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) <https://www.animalpolitico.com/blogueros-verdad-justicia-reparacion/2018/05/07/las-victimas-de-desplazamiento-forzado-que-el-gobierno-no-quiere-ver/>



Por estas razones, dado que en México más de 310, 527 personas desplazadas están en extrema vulnerabilidad (entre los que se cuentan niñas y niños, mujeres, ancianos e indígenas) legislar en materia de DFI es por lo tanto, una responsabilidad a asumir por el poder legislativo de carácter imperativo y no alternativo.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental expedir la Ley General para prevenir y atender el desplazamiento forzado interno. De este modo, la presente Ley cuenta con 71 artículos integrados en 4 títulos, a saber:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único. De la aplicación, objeto y definiciones.

TÍTULO II

De la Protección, Atención y Asistencia del Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I. De los Derechos de las Personas Desplazadas

Capítulo II. De las Medidas de Prevención

Capítulo III. De las Medidas de Atención durante el Desplazamiento Forzado Interno

TÍTULO III

Del Sistema Nacional, del Registro Nacional y del Programa Nacional

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo II. Del Registro Nacional de Personas Desplazadas

Capítulo III. Del Programa Nacional

TÍTULO IV

De la Distribución de Competencias

Capítulo Único. De las Competencias

Régimen transitorio



En este orden de ideas, la propuesta de iniciativa gira entorno a tres ejes principales: la prevención de los desplazamientos forzados, la protección y asistencia de las personas desplazadas y las medidas encaminadas a lograr soluciones duraderas a la problemática del desplazamiento forzado interno.

Título Primero

En el Título Primero contempla un Capítulo Único de disposiciones generales, haciendo referencia al ámbito de aplicación de la Ley, a las obligaciones de las autoridades, como lo es brindar una atención inmediata al desplazamiento forzado interno, tomando como base la situación de vulnerabilidad de las personas y la necesidad de atender con oportunidad las violaciones a derechos humanos de las que han sido objeto.

También en dicho capítulo se especifican los objetivos de la Ley, en primer lugar, el objetivo que se plantea en la propuesta general es el reconocimiento de los derechos humanos de las personas desplazadas, tomando en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad y el tiempo que pueden permanecer en dicha circunstancia.

En segundo lugar, se establecen unas medidas mínimas de prevención de los desplazamientos forzados, atendiendo a que los Principios Rectores señalan que es obligación de las autoridades “prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas”. En tercer lugar se señalan los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades encargadas de garantizar los derechos de las personas durante su desplazamiento forzado. En relación con este objetivo, es importante resaltar que se trata de la implementación de las medidas de asistencia y protección de las personas, durante el desplazamiento forzado, desde el momento mismo en que salen huyendo de sus lugares de origen y durante todo el tiempo en que se encuentren en situación de desplazamiento.

En cuarto lugar se especifica que uno de los principales objetivos será el diseño y la implementación del Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, como uno de los ejes torales para prevenir y atender de manera oportuna y bajo estándares internacionales el desplazamiento forzado interno.

Finalmente, se establecen los parámetros mínimos en la implementación de soluciones duraderas para los casos de desplazamientos forzados internos en el territorio mexicano. Las soluciones duraderas son el indicador que permite constatar que la situación de vulnerabilidad extrema de una o más personas, a causa del desplazamiento forzado, ha sido superada.

En este capítulo también se definen conceptos importantes como son: “desplazamiento forzado interno”, “integración sostenible”, reasentamiento sostenible” y “retorno sostenible”, entre otros. La definición de desplazamiento forzado interno señalada en la presente propuesta general se retoma lo establecido en los Principios Rectores; a su vez los conceptos de “integración sostenible”, reasentamiento sostenible” y “retorno sostenible” se elaboraron conforme a lo manifestado por las diferentes personas que han ocupado el cargo de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, en varios de sus informes y resoluciones a lo largo de los años.

Título Segundo

El Título Segundo de la Ley se refiere a la protección, atención y asistencia del desplazamiento forzado interno, de modo que constituye uno de los títulos más importantes por las acciones que se proponen realizar.

El Título en comento consta de tres capítulos; en el capítulo primero se reconoce expresamente que las personas desplazadas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales suscritos por México y deberán ser interpretados, respetados y protegidos por las autoridades. Asimismo, se establece que en su condición de víctimas de violaciones a sus derechos humanos también son titulares de los derechos que allí se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

Dentro del listado de derechos, señalados, cabe destacar:

- a) El derecho de las personas desplazadas a ser protegidos contra los desplazamientos forzados internos, el cual corresponde a la obligación internacional de los Estados de prevenir los desplazamientos y proteger a las víctimas de los mismos;
- b) El derecho a recibir de las autoridades las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia previstas en la Ley General de Víctimas y, en general, en el resto ordenamiento del jurídico mexicano vigente, especificando que las mismas no podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución que determine que las personas beneficiarias de las mismas no se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno.
- c) El derecho a una investigación pronta y exhaustiva que permita la identificación y enjuiciamiento de las personas responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno;

- d) El derecho a no ser privados arbitrariamente de sus propiedades y posesiones a causa del desplazamiento forzado interno y a que las autoridades realicen las acciones necesarias para protegerlas

Asimismo, en el capítulo segundo establece las medidas de prevención de los desplazamientos forzados. El objetivo de este capítulo, estriba en que las autoridades tengan la oportunidad de proteger a las personas desplazadas antes de que inicien los desplazamientos forzados, permitiendo que las acciones que se realicen sean anteriores al desplazamiento y no sólo como una reacción ante el mismo.

Las medidas de prevención que se establecen en este capítulo, toman en cuenta que las causas del desplazamiento pueden ser variadas como son las situaciones de violencia, violaciones de los derechos humanos, emergencias sanitarias, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, incluyendo los proyectos de desarrollo a gran escala; y que también pueden ocurrir cuestiones medioambientales.

En este capítulo también se contempla la creación de un sistema de alertas tempranas (SIALTE) que opere en toda la República y que permita identificar situaciones que puedan generar el desplazamiento forzado interno de varias personas, lo que les permite a las autoridades prevenir los desplazamientos y no sólo actuar de forma reactiva ante los mismos. El sistema de alertas que se propone también prevé la articulación de diferentes autoridades cuando sea necesario brindar medidas de asistencia y protección a las víctimas de desplazamiento, cuando no fuere posible prevenir el mismo.

Del mismo modo, se propone la implementación de acciones de prevención, mediante las cuales las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas deberán coordinar la implementación de las acciones y medidas que realicen las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en sus ámbitos de competencia, para prevenir el desplazamiento forzado de una o varias personas.

Finalmente, en dicho capítulo se establece que la decisión de evacuar a las personas de un lugar, sometiéndolas a un desplazamiento involuntario, debe ser la última opción que tomen las autoridades.

En el capítulo tercero se abordan las medidas de atención durante el desplazamiento forzado interno. Esta protección deriva de la situación de vulnerabilidad en la que aquellas se encuentran, además de su condición de víctimas de una o múltiples violaciones de derechos humanos.

Las medidas de atención establecidas en este capítulo coinciden con las medidas de ayuda inmediata, de asistencia y protección señaladas en la Ley General de Víctimas, toda vez que las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la propuesta de Ley especifica cómo y cuándo deben implementarse dichas medidas.

La propuesta e iniciativa establece que las medidas de atención procederán por la alerta de atención y protección de personas desplazadas, o porque las personas desplazadas individual o colectivamente lo comuniquen a las autoridades obligadas a brindar las medidas de ayuda, asistencia y protección conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, y en el resto de la legislación vigente en cada una de las entidades federativas.

Las alertas de atención juegan un papel importante en el proceso de implementación de las medidas de atención, así como el Formato Único de Declaración, diseñado por la CEAV, que las personas desplazadas deberán diligenciar para corroborar su situación de desplazamiento y recibir la atención necesaria para superar su situación de vulnerabilidad. Por esa misma razón, se establece que las personas desplazadas podrán adjuntar testimonios y los documentos que consideren necesarios para verificar el desplazamiento, sus causas, el lugar del cual se desplazaron y desde qué momento; esa información es fundamental para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar los derechos de las personas desplazadas.

La Ley contempla un apartado importante en materia de atención médica, de modo que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en coordinación con las entidades de salud pública, deberán realizar las acciones que sean necesarias para garantizar que las personas desplazadas tengan acceso oportuno y adecuado a la atención médica y psicosocial que requieran, de forma gratuita. Asimismo, en caso de emergencia sanitaria, deberán garantizar una atención médica y psicosocial digna y adecuada a las personas desplazadas de manera forzada.

Otro aspecto relevante que se propone es la protección de los bienes de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, así como la restitución o la indemnización cuando la primera no sea posible. Por esa razón, para el caso de bienes inmuebles, se contempla que las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México deberán establecer los lugares de los cuales se desplazaron personas al interior de las entidades federativas, para que las Secretarías de las Entidades Federativas de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, ordenen las acciones que sean necesarias para proteger los bienes inmuebles abandonados, de actos de destrucción, apropiación, ocupación o uso ilegal por parte de terceros.

Por último, el capítulo en comento propone una investigación de las causas del desplazamiento cuando éste haya sido el resultado de uno o varios actos de violencia, o de una o varias violaciones de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad de las conductas que ocasionaron el mismo.

El Título en comento contempla un capítulo cuarto relacionado con las soluciones duraderas, tomando en cuenta que las autoridades deben buscar que las personas desplazadas superen su situación de desplazamiento forzado.

Lo que se menciona en el marco de soluciones duraderas, es el desarrollo de lo previamente establecido en el Principio 28 de los Principios Rectores, según el cual las autoridades competentes en los respectivos Estados, “tienen la obligación y responsabilidad de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país”.

Se establece que las soluciones duraderas que propongan las autoridades competentes proporcionen los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno al lugar de residencia habitual de las víctimas de desplazamiento forzado interno o bien, faciliten su reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En el mismo sentido, se propone que dichas autoridades se aseguren que no sean objeto de discriminación alguna.

Del mismo modo, se proponen incorporar diversas condiciones para superar la condición de víctima, tales como encontrarse resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento forzado, garantizar el acceso a la justicia en los casos de comisiones de hechos delictivos y disfruten de los derechos previstos por esta Ley. En el mismo sentido, se proponen criterios mínimos para superar la condición de desplazamiento forzado interno, entre los que destacan los siguientes:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a la alimentación, agua, vivienda, salud y educación;
- III. Acceso a un empleo digno;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; y
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Asimismo, se prohíbe que alguna servidora o servidor público o autoridad promueva el retorno, el reasentamiento local o la integración en otra parte del país, si en cualquiera de esos tres casos las autoridades locales o competentes no pueden garantizar los derechos a la vida, la seguridad o libertad personales o el derecho a la salud de las personas desplazadas o un nivel mínimo de condiciones de vida digna, con el fin de prevenir desplazamientos futuros.

También se propone considerar las condiciones sociales y económicas de las comunidades receptoras de personas desplazadas, a fin de prevenir que la presencia de estas personas no genere una carga desproporcionada social o económica en la alcaldía, municipio o entidad federativa en la que se encuentren. Esto es fundamental para evitar enfrentamientos y discriminación entre las comunidades de acogida y las comunidades de personas desplazadas.

Título tercero

Ahora bien, la propuesta de Ley añade un Título tercero relativo al Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, al Registro Nacional y también contempla un Programa Nacional.

El capítulo primero se refiere al Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, como la instancia encargada de identificar las situaciones que pueden ocasionar el desplazamiento forzado interno de personas, a las víctimas del mismo en las diferentes entidades federativas, de diseñar las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno y verificar la implementación de las medidas de prevención de desplazamientos y de protección de las personas desplazadas, así como la emisión de las alertas de desplazamiento forzado interno.

El Sistema Nacional tiene por objeto la determinación de los instrumentos, políticas y acciones que deben implementarse para la prevención de los desplazamientos forzados internos y el seguimiento de las medidas de atención y protección de los derechos de las personas desplazadas, a cargo de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este sentido, es preciso señalar que el Sistema Nacional está integrado por diversas instituciones, tales como la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las personas integrantes del Consejo Ciudadano, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.



Además, la Ley contempla que serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional, las legisladoras o legisladores que presidan las Comisiones de Gobernación y Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Del mismo modo, tendrán carácter de invitados a las sesiones las instituciones, entidades y representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los municipios o alcaldías de la Ciudad de México involucrados en una situación de desplazamiento forzado interno, las personas representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

Cabe destacar que algunas de las atribuciones del Sistema serán las de promover la coordinación y colaboración entre las instituciones y entidades públicas, a fin de que presten la ayuda y asistencia necesarias, y aseguren el acceso a la justicia, a la verdad y la reintegración a las personas desplazadas; diseñar, implementar y evaluar el Programa Nacional, previa aprobación del Consejo Ciudadano, así como la implementación de soluciones duraderas; decidir y aprobar las alertas tempranas de prevención, y de protección de personas desplazadas que proponga el Consejo Ciudadano; aprobar los planes de contingencia que sean necesarios para proteger y atender a las personas desplazadas, decidir y aprobar las acciones que proponga la Secretaría Ejecutiva, para prevenir casos de desplazamientos forzados internos; aprobar el Programa Nacional sobre el Desplazamiento Forzado en México; promover el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado interno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; impulsar la colaboración con organismos internacionales; así como coadyuvar en la elaboración del Registro Nacional.

En este orden de ideas, es preciso puntualizar que el Sistema Nacional cuenta con un Consejo Ciudadano, el cual se constituye como un órgano de asesoría y consulta de las acciones, políticas públicas, decisiones, programas y proyectos que desarrolle el Sistema Nacional y la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo Ciudadano está integrado por nueve personas, de entre ellas o ellos deberán formar parte organizaciones de la sociedad civil, colectivos de víctimas de desplazamiento forzado interno, especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos y personas académicas.

Asimismo, las y los integrantes del Consejo Ciudadano deben ser nombradas o nombrados por el Senado de la República, previa consulta pública de los colectivos de víctimas de desplazamiento forzado interno, organizaciones, defensoras de los derechos humanos y personas expertas en materia de desplazamiento forzado interno.



Al respecto, se propone que el consejo tenga las funciones de proponer al Sistema Nacional la emisión de las alertas de desplazamiento forzado interno; aprobar los lineamientos que deben fundamentar las políticas públicas relacionadas con la prevención de los desplazamientos forzados internos; proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades; ordenar al Registro Nacional de Personas Desplazadas, que se inscriban las personas que sean desplazadas cuando tal situación haya sido corroborada por la Secretaría Ejecutiva; proponer acciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional; y contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la protección de los derechos de las personas desplazadas.

La Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones las de coordinar las acciones entre las instituciones que deriven de la presente Ley; establecer aquellos lugares y/o comunidades en que sea inminente el desplazamiento de personas; proponer las medidas de prevención que deben implementar las autoridades; verificar el adecuado funcionamiento del Sistema de Alertas Tempranas; proponer los planes de contingencia para la protección inmediata de víctimas de desplazamiento forzado interno; elaborar el anteproyecto del Programa Nacional; llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional; así como verificar el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Nacional el diseño del Sistema de Alertas Tempranas (SIALTE), el cual tendrá como objetivos identificar las zonas de riesgo de desplazamiento forzado interno, establecer los lugares donde existen personas desplazadas y las medidas que deberán implementar las autoridades para proteger y garantizar los derechos de las personas desplazadas.

Adicionalmente, el capítulo segundo se refiere al Registro Nacional de Personas Desplazadas, a fin de ser el mecanismo encargado de registrar los casos de desplazamientos forzados internos, individual y colectivo, en cada alcaldía, municipio y entidad federativa del país, así como su acceso oportuno y adecuado a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención reconocidas en la Ley General de Víctimas. La Ley prevé que cada entidad federativa cuente con sus propios registros.



El Registro Nacional de Personas Desplazadas estará integrado por los Formatos Únicos de Declaración remitidos por la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Ciudadano; los registros de personas desplazadas que realice cualquier autoridad, y la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas.

Además, se establece una obligación de enviar la información correspondiente por parte de las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, en los cuales se incluya información de personas desplazadas.

Finalmente, el Título en comento contempla un capítulo tercero relativo al Programa Nacional, el cual constituye uno de los mecanismos más importantes con lo que cuenta la Ley a efecto de prevenir y atender de manera puntual el desplazamiento forzado interno, allegarse de la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre dicho fenómeno; así como el establecimiento de acciones que permitan resolver las causas que le dieron origen.

En este sentido, se define el contenido mínimo que debe tener el Programa Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, como lo son: un diagnóstico sobre la elaboración del programa; objetivos; indicadores de gestión; proceso y resultados; un cronograma de implementación a corto, mediano y largo plazo; planes de contingencia para la atención de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, entre otros.

Título cuarto

Por otro lado, se añade un Título cuarto relativo a la distribución de competencias, el cual cuenta con un capítulo único en el mismo sentido. En dicho capítulo se establece la obligación de los distintos órdenes de gobierno de coordinarse para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Finalmente, se contemplan diversos artículos transitorios que establecen diversas acciones a desarrollar por parte de las autoridades en la materia, así como los plazos correspondientes para una adecuada implementación de la Ley en comento.

Al respecto, resulta importante destacar que en los transitorios de la Ley se menciona que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.



Además, las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, las Legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento en las entidades federativas se establece que los Congresos locales deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Por estas razones, la presente iniciativa busca expedir una Ley General en la materia a fin de prevenir y atender de manera integral el fenómeno del desplazamiento forzado interno, de modo que sea visibilizado ante la falta de una legislación en la materia y de mecanismos efectivos para su adecuada atención. Además, con esta ley se busca atender las recomendaciones de organismos internacionales en la materia, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organizaciones de la sociedad civil.

Lo anterior, a efecto de expedir un marco normativo aplicable y compatible con los estándares internacionales en términos de protección de personas desplazadas internas de manera forzada que permita concretar políticas públicas y programas orientados en la atención de las víctimas y en la construcción de soluciones duraderas al fenómeno del desplazamiento forzado interno.

Además, es importante destacar que la presente Iniciativa retoma en su mayoría propuesta elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de tal manera que sea una vía formal para presentar una propuesta de ley que visibilice el fenómeno del desplazamiento forzado interno.

Nuestro compromiso y obligación es por legislar en la materia de desplazamiento forzado interno, misma que deriva de la Constitución mexicana, así como de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **expide** la Ley General para Prevenir y Atender el Desplazamiento Forzado Interno, para quedar como sigue:



LEY GENERAL PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA APLICACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Aplicación. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 11 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte.

Las normas expedidas por el Congreso que reconozcan derechos de las personas desplazadas y que las protejan en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, o víctimas de desastres vinculados con fenómenos naturales, se interpretarán y aplicarán siempre en favor de la persona, en términos de lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Obligaciones de las autoridades. La presente Ley obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, que deban proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, a garantizar los derechos señalados en esta ley y a cumplir con las obligaciones establecidas en la misma.

Las autoridades deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, alimentación y alojamiento, asistencia y protección correspondiente para personas en situación de vulnerabilidad y víctimas de violaciones de derechos humanos, establecida en la Constitución federal y en las leyes.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas jurídicas que correspondan y tomarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias, para garantizar los derechos de las personas desplazadas.

Artículo 3.- Objeto de la ley. Esta Ley tiene por objeto:

- IV. Desplazamiento Forzado Interno.** Son los movimientos, éxodos, migraciones forzadas o involuntarias de personas, mediante los cuales se les obliga de manera expresa o tácita a abandonar sus lugares de origen y a reubicarse en otra zona dentro del territorio nacional.

Son formas de desplazamiento forzado interno los basados en políticas de discriminación religiosa o racial; los que sean la consecuencia de un contexto de violencia que se manifieste en un territorio, zona o lugar determinable, los que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos, de proyectos de desarrollo a gran escala que no estén justificados por el interés público; los que se utilicen como castigo colectivo de una población, y los traslados forzados en casos de desastres vinculados con fenómenos natural o producidas por el ser humano, tomando en consideración lo señalado en el Principio 6 de los Principios Rectores;

- V. Enfoque Diferencial.** Es el reconocimiento de la atención especializada que requieren ciertas personas o grupos de personas ya sea en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, así como de los efectos particulares que puede tener una violación a los derechos humanos frente a un grupo específico de personas.

La aplicación del enfoque diferencial es un presupuesto de los principios de igualdad y no discriminación y debe ser observado por todas las autoridades encargadas de proteger a las personas desplazadas y/o garantizar sus derechos;

- VI. Integración local sostenible.** Es el proceso de incorporación de las personas desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en un municipio, alcaldía o entidad federativa diferente de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia;

- VII. Lugar de origen.** Es el lugar o zona donde vivían las personas desplazadas y del cual tuvieron que salir huyendo para salvaguardar su vida o integridad personal;

- VIII. Persona desplazada.** Son las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular, como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, incluyendo los proyectos de desarrollo o megaproyectos, y que permanecen en el territorio mexicano;
- IX. Programa Nacional.** Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- X. Reasentamiento local sostenible.** Es el proceso de integración de las personas desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en el mismo municipio, alcaldía o entidad federativa de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia;
- XI. Retorno sostenible.** Es el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia;
- XII. Secretaría Ejecutiva.** Es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno;
- XIII. Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas.** Son las Secretarías de los Sistemas de las treinta y dos entidades federativas de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno; y
- XIV. Sistema Nacional.** Es el Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.

TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 5.- Derechos. Las personas desplazadas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y deberán ser interpretados, respetados y protegidos por las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

En su condición de víctimas de violaciones a sus derechos humanos también son titulares de los derechos que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan a continuación:

- I. No ser discriminadas y discriminados en el ejercicio de sus derechos por su condición de personas desplazadas o por la causa de su desplazamiento;
- II. A ser protegidas y protegidos contra los desplazamientos forzados internos que los obliguen a abandonar su hogar o lugar habitual de residencia;
- III. A la vida, particularmente a ser protegidas o protegidos de amenazas, ataques u otros actos de violencia en su contra, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y secuestros;
- IV. No ser detenidas y detenidos o privadas y privados arbitrariamente de su libertad como resultado del desplazamiento;
- V. Circular libremente por el territorio nacional y escoger su lugar de residencia;
- VI. A la seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- VII. Ser tratadas y tratados de manera digna y respetuosa por parte de las autoridades encargadas de su protección;
- VIII. Respeto y garantía de su derecho a la integridad personal, especialmente a ser protegidas y protegidos contra actos de tortura, actos de violencia destinados a sembrar terror entre las personas desplazadas;
- IX. Ser protegidas y protegidos contra el reclutamiento forzado por parte de grupos armados;

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas como víctimas de violaciones a los derechos humanos, en particular a la protección contra los desplazamientos forzados, a la ayuda inmediata, asistencia y atención durante el desarrollo de los mismos y a todos los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano;
- b) Establecer las medidas mínimas de prevención de los desplazamientos forzados internos, así como las medidas de atención y protección de las personas desplazadas;
- c) Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de toda aquella autoridad que intervenga en los procedimientos relacionados con la garantía de los derechos de las personas desplazadas;
- d) Diseñar e implementar el Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno; y
- e) Establecer los parámetros mínimos en la implementación de soluciones duraderas para los casos de desplazamientos forzados internos en el territorio mexicano.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Alerta temprana de prevención desplazamiento forzado interno.** Es la voz de aviso que emite la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, con el fin de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus ámbitos de competencia, ejecuten las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas;
- II. **Alerta de atención y protección de personas desplazadas.** Es la voz de aviso que emite la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, con el fin de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus ámbitos de competencia, ejecuten las medidas necesarias para proteger a una o varias personas desplazadas y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos;
- III. **Consejo Ciudadano.** Es el Consejo Ciudadano del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno;

- X. Conocer el destino y paradero de las personas desplazadas que están desaparecidas. Las autoridades competentes deberán realizar todas las acciones que sean necesarias para conocer el paradero de las personas desplazadas desaparecidas e informar a sus familiares acerca del avance de las investigaciones y los posibles resultados;
- XI. La vida familiar y a mantener la unidad de la misma. Las autoridades deberán realizar las acciones que sean necesarias para que, en caso de separación de las y los integrantes de un mismo grupo familiar, puedan reunificarse lo más pronto posible;
- XII. Recibir de las autoridades las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia previstas en la Ley General de Víctimas y, en general, en el resto del ordenamiento jurídico mexicano vigente;
- XIII. A un nivel de vida adecuado mientras dure el desplazamiento y no cesen las causas que originaron el mismo. Este derecho implica el disfrute y libre acceso de alimentos adecuados y suficientes, alojamiento en condiciones de dignidad, vestido adecuado, y servicios médicos y de saneamiento esenciales;
- XIV. Acceder a programas e instituciones educativas de manera gratuita. El derecho a la educación debe ser garantizado en todos los casos en que las personas desplazadas sean menores de edad;
- XV. No ser privadas y privados arbitrariamente de sus propiedades y posesiones a causa del desplazamiento forzado interno y a que las autoridades realicen las acciones necesarias para protegerlas, en particular, contra los actos de despojo, destrucción, ocupación o cualquier uso arbitrario o ilegal;
- XVI. Protección especial y atención prioritaria por parte de las autoridades, cuando las personas desplazadas sean niñas, niños y adolescentes, especialmente las y los no acompañados, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad, personas adultas mayores e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- XVII. Atención médica y psicológica que requieran para garantizar la protección de su derecho a la salud. Las personas desplazadas o heridas y aquéllas que tengan una discapacidad tienen derecho la atención médica que requieran con la mayor celeridad posible;

- XXVIII. Las mujeres y niñas tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva;
- XXIX. Ser informadas e informados en un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos, las acciones y programas de protección y asistencia social a los cuales pueden acceder y beneficiarse de ellos.
- XX. Cuando las personas desplazadas pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana la información deberá estar disponible en su idioma;
- XXI. Tener acceso a medios de subsistencia, actividades económicas o de trabajo, que sean necesarios para su propio sostenimiento o el de su familia o, en su caso, a recibir por parte del Estado el apoyo económico a través de proyectos productivos que le permitan obtener ingresos para su subsistencia y reinserción social;
- XXII. A una investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de personas, conforme a las leyes vigentes y aplicables en México;
- XXIII. Ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, según los criterios establecidos en la Ley General de Víctimas;
- XXIV. Retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna, o a su reasentamiento o integración voluntaria en otra parte del país; y
- XXV. Las autoridades deben garantizar el interés superior de la niñez desplazada en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población, con base en el marco legal vigente.

Artículo 6.- Protección de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho al respeto de sus usos y costumbres, los que deberán considerarse para su adecuada protección ante cualquier tipo de desplazamiento.



La consideración de la cosmovisión indígena y afroamericana será el punto de partida de la aplicación del enfoque diferencial en las acciones de prevención y protección durante el desplazamiento, respetando en todo momento el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Toda medida que se tome en relación con estos pueblos y comunidades será traducida a la lengua de la población indígena o afroamericana a la que se dirige.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 7.- Definición. Las medidas de prevención son aquéllas que tienen como finalidad evitar las situaciones o mitigar los riesgos que puedan causar el desplazamiento forzado interno de personas, y dependerán de la causa o clase de desplazamiento que se pretenda prevenir.

Artículo 8.- Emisión de alertas de desplazamiento. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo Ciudadano la emisión de la alerta temprana de prevención de desplazamiento forzado interno y las medidas que deben ejecutarse en cada caso, para prevenir el desplazamiento de personas en determinado territorio del país, así como las cuestiones mínimas que deben contener los planes de contingencia que deberán seguir las autoridades, en los casos en que las medidas de prevención no impidan el desplazamiento.

Artículo 9.- Elaboración de Diagnósticos y Censos. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas, en coordinación con los gobiernos de las treinta y dos entidades federativas, municipales y alcaldías de la Ciudad de México, deberán elaborar los diagnósticos que sean necesarios para identificar, en cada entidad federativa, municipio y alcaldía, las zonas y comunidades los siguientes aspectos:

- a) Los niveles de violencia, de violaciones de derechos humanos y de ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala o megaproyectos que puedan afectar el modo de vida, las costumbres o el tejido social de una comunidad, puedan ser la causa para el desplazamiento de personas;
- b) Los lugares en los cuales los cambios climáticos extremos y los desastres vinculados con fenómenos naturales, pueden producir el mismo resultado.

Para la elaboración de los diagnósticos podrán solicitar el apoyo y asesoría del Instituto Nacional de Estadística y Geografía a quien también podrá solicitar que se realice un censo por alcaldía, municipio y entidad federativa, de las personas desplazadas que se encuentren en cada uno de estos lugares.

Artículo 10.- Acciones como medidas de prevención. Las medidas de prevención mínimas que determine el Consejo Ciudadano podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones que deberán ser implementadas por las autoridades federales, estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) Fortalecimiento de la seguridad pública en aquellas zonas del territorio donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados;
- b) Fortalecimiento del sistema de denuncias en materia de procuración de justicia;
- c) Implementación de sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares o fortalecimiento de los ya existentes;
- d) Campañas de información dirigidas a la población civil mediante las cuales se les informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento forzado interno, qué deben hacer en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos como personas desplazadas;
- e) Dar vista a las Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a sus homólogas en las entidades federativas, en el ámbito de competencia de cada una;
- f) Monitoreo de cambios climáticos y de la aparición de fenómenos naturales o ambientales que puedan generar sequías, inundaciones, terremotos, tsunamis, o cualquier situación que pueda catalogarse como desastre natural, a través de los informes que soliciten al Servicio Meteorológico Nacional;
- g) Implementación de sistemas de comunicación rápidos y efectivos entre las personas pobladoras de una zona considerada de alto riesgo de desplazamiento y las autoridades de la fuerza pública de las alcaldías de la Ciudad de México, de los municipios y entidades federativas, así como las de procuración de justicia y de protección civil.

En caso de que el desplazamiento pueda ser a consecuencia de fenómenos naturales, la Secretaría Ejecutiva deberá coordinar sus acciones con el Sistema Nacional de Protección Civil, y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 11.- Implementación de acciones de prevención. Las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas deberán coordinar la implementación de las acciones y medidas que realicen las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en sus ámbitos de competencia, para prevenir el desplazamiento forzado de una o varias personas.

En el caso en que sea necesaria la intervención de una autoridad federal, la Secretaría Ejecutiva será la instancia encargada de coordinar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 12.- Evacuación de personas desplazadas. La decisión de evacuar a las personas de sus lugares de origen debe ser la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

Los desplazamientos a causa de proyectos de desarrollo a gran escala deben estar debidamente justificados por un interés público superior o primordial, y en todos los casos deben estar precedidos por los respectivos procesos de consulta. En caso contrario serán considerados desplazamientos violatorios de derechos humanos.

En los casos de desastres vinculados con fenómenos naturales, se considerará la necesidad de evacuar a las personas afectadas cuando su seguridad y salud estén en riesgo.

Artículo 13.- Omisión de informar situaciones que pueden generar desplazamientos. Las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas deberán informar permanentemente a la Secretaría Ejecutiva, sobre las causas y situaciones que puedan generar el desplazamiento forzado de personas, con base en la información que le suministren las autoridades federales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México omitan advertir a la Secretaría de la entidad federativa sobre las causas y situaciones que pueden generar desplazamientos de personas, o no implementen adecuadamente las medidas de prevención, y se produzca el desplazamiento forzado interno de personas en los lugares donde dichas autoridades tengan competencia, las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas informarán sobre esa situación a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión local de Derechos Humanos que corresponda.

Las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas darán vista a las autoridades competentes para que investiguen las causas del desplazamiento forzado interno, y en su caso finquen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 14.- Obligación de informar sobre desplazamientos inminentes. En los casos en que el desplazamiento forzado interno de personas fuera inminente y las medidas de prevención no fueran suficientes, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México deberán actuar de manera conjunta para informar a toda la población que pueda ser víctima de desplazamiento forzado cuáles son las acciones que deben implementar para su propia seguridad, cuáles son sus derechos como personas desplazadas y a qué autoridades deben acudir para solicitar las medidas de ayuda inmediata.

Las autoridades deberán informar a las personas que puedan ser víctimas de desplazamiento forzado interno, que mantengan consigo sus documentos de identidad y el de sus familiares, así como cualquier documento que demuestre jurídicamente su derecho a la propiedad respecto de sus bienes inmuebles.

También deberán informar el procedimiento que deben seguir para obtener la garantía de sus derechos humanos y para solicitar las medidas de ayuda inmediata, señaladas en la Ley General de Víctimas, en particular las medidas de alojamiento, alimentación y atención en salud.

Artículo 15.- Obligación de las personas desplazadas. Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado interno, deberán actuar de buena fe en todas las declaraciones que realicen ante las y los servidores públicos que conozcan sobre su situación de desplazamiento o que tengan la obligación proteger y garantizar sus derechos.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 16.- Definición. Las medidas de atención son el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia y de protección señaladas en la Ley General de Víctimas y en esta Ley. En su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas desplazadas serán consideradas beneficiarias de dichas medidas.



Las medidas de atención procederán por la alerta de atención y protección de personas desplazadas que emita la Secretaría Ejecutiva, o porque las personas desplazadas individual o colectivamente lo comuniquen a las autoridades obligadas a brindar las medidas de ayuda, asistencia y protección conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, y en el resto de la legislación vigente en cada una de las entidades federativas.

En los casos en que no fuera posible emitir la alerta temprana de prevención y ya existan personas desplazadas en determinada zona del país, la Secretaría Ejecutiva ordenará la ejecución de los planes de contingencia para su protección inmediata y que determinará qué autoridades serán responsables de su implementación.

En los demás casos, la Secretaría Ejecutiva informará al Consejo Ciudadano sobre la existencia de las personas desplazadas para que éste decida cuáles son las medidas de atención que deberán implementarse y qué autoridades deberán ejecutarlas.

Cuando el desplazamiento sea a consecuencia de desastres relacionados con fenómenos naturales, la Secretaría Ejecutiva deberá coordinar sus acciones con el Sistema Nacional de Protección Civil, y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 17.- Implementación. Para la implementación de las medidas de atención, las autoridades deben identificar mediante el Formato Único de Declaración, diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el número de personas desplazadas que se encuentren en cada alcaldía, municipio y entidad federativa, así como determinar quiénes de entre las personas desplazadas, requieren atención prioritaria, debido a su estado de salud o por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 18.- Derecho a las ayudas inmediatas. De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Víctimas, las personas desplazadas tienen el derecho de recibir ayuda inmediata, oportuna y rápida durante el tiempo que dure la situación de desplazamiento, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con su condición de personas desplazadas, y que sean necesarias para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento en que ocurra el desplazamiento.

Las medidas de ayuda inmediata se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas.

Las medidas de ayuda inmediata no podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución de la Secretaría Ejecutiva que determine que las personas beneficiarias de las mismas no se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno, informando a la CEAV de la misma, para que se realicen las acciones correspondientes de conformidad con la Ley General de Víctimas.

La situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno será considerada para priorizar la atención de las mismas, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 19.- Acceso a la atención médica. Las autoridades de las alcaldías de la Ciudad de México, municipales y de las entidades federativas, en coordinación con las entidades de salud pública, deberán realizar las acciones que sean necesarias para garantizar que las personas desplazadas tengan acceso oportuno y adecuado a la atención médica y psicosocial que requieran, de forma gratuita.

En caso de emergencia sanitaria, las autoridades de los tres órdenes de gobierno garantizarán una atención médica y psicosocial digna y adecuada a las personas desplazadas.

Artículo 20.- Declaración y prueba del desplazamiento. Las y los servidores públicos que tengan contacto con una persona desplazada estarán obligadas y obligados a recibir su declaración, de conformidad con el artículo 57 de la presente Ley y con los elementos de prueba que la misma ofrezca.

Como medios de prueba para corroborar su desplazamiento, las personas desplazadas podrán adjuntar al Formato Único de Declaración, los siguientes documentos:

- a) Su testimonio;
- b) El testimonio de otra persona que se haya desplazado en la misma época y por las mismas razones, especificando el lugar de origen del que se desplazaron, la fecha y las razones del mismo; y
- c) Cualquier otro documento que pueda servir para verificar su condición de persona desplazada.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva allegarse de los medios que sean necesarios para comprobar que la fecha y lugar del desplazamiento coinciden con la causa que la víctima señaló como originaria de su desplazamiento.



En virtud de lo anterior, podrá solicitar a las autoridades de las alcaldías de la Ciudad de México, de los municipios, entidades federativas o de la federación que se pronuncien sobre las causas de desplazamiento forzado interno señaladas por las personas que solicitan las medidas de protección.

Artículo 21.- Procedimiento. Cualquier autoridad que haya recabado información de una persona que señale ser desplazada o que el relato de los hechos permita presumir que se trata de una persona víctima de desplazamiento forzado interno, deberá enviar de oficio, dentro de los 3 días siguientes, el Formato Único de Declaración a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando los medios de prueba que existan en cada caso, para que determine si se trata o no de una persona desplazada. De igual manera, podrán ser requeridas en cualquier momento por la Secretaría Ejecutiva a fin de que brinden la información que esta necesite.

La Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los Formatos Únicos de Declaración, respecto de la calidad de desplazadas de las personas cuya información se recabó en dichos formatos.

En caso de dictaminar que se trata de personas desplazadas, deberá enviar de manera inmediata copia de los Formatos únicos de Declaración a la CEAV para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes, comience con el proceso de implementación de las medidas de asistencia y protección establecidas en la Ley General de Víctimas. Asimismo, deberá informar al Consejo Ciudadano tal situación a fin de que se incluyan en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

En caso de que el resultado del análisis de los Formatos sea que las personas de las cuales se recabó información no son víctimas de desplazamiento forzado interno, pero sí de otros delitos o violaciones de derechos humanos, deberá enviar los Formatos Únicos de Declaración a la CEAV, para que realice las acciones pertinentes.

Las autoridades, dentro de los ámbitos de su competencia, deberán informar sobre la implementación de las medidas de ayuda inmediata a las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas.

En el caso en que las personas desplazadas no accedan a las ayudas inmediatas y esté en riesgo su vida, salud o integridad personal, las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas informarán de tal situación a la Secretaría Ejecutiva, quien solicitará, a las autoridades competentes, la implementación de un plan de contingencia para que las personas desplazadas puedan acceder a las ayudas inmediatas de alojamiento, alimentación y salud en un tiempo máximo de 24 horas.

Artículo 22.- Alojamiento y alimentación. Las medidas de alojamiento y alimentación se brindarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Víctimas, teniendo en cuenta su condición de personas desplazadas y aquéllas que, dentro de esta población, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia que, en el caso de las personas desplazadas, dependerá de la posibilidad de retornar de manera segura y voluntaria a sus lugares de origen o que hayan desarrollado sus propios medios de subsistencia para vivir en condiciones dignas, en el lugar donde decidieron reasentarse, sin necesidad de depender de ningún tipo de asistencia del Estado.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas, los municipios, alcaldías de la Ciudad de México, y las instituciones de las que dependen los Centros de Asistencia Social que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad, para asegurar que todas las víctimas de desplazamiento forzado interno, especialmente las niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, tengan un lugar seguro para resguardarse y vivir, en tanto las autoridades competentes implementan las acciones necesarias para que se supere la situación que motivó el desplazamiento, o se erradiquen la o las causas del mismo en determinado territorio.

Artículo 23.- Gastos de transporte. Cuando una persona desplazada se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo por alguna de las causas señaladas en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, cubrirán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

En ningún caso las autoridades podrán inducir a una persona desplazada a regresar de forma temporal o permanente a su lugar de origen, sin antes verificar por todos los medios que la o las causas del desplazamiento han cesado y que no existe el riesgo de que los derechos a la vida, libertad e integridad personal de las personas desplazadas sean vulnerados, y que tampoco tendrán que volver a abandonar sus bienes y propiedades por razones diferentes a su propia voluntad.

Artículo 24.- Medidas de protección. Cuando la vida o integridad física de una persona desplazada se encuentre amenazada, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo por cualquier razón relacionada con el desplazamiento del que fue víctima, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas de protección que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus homólogas en las entidades federativas, en las quejas de que conozcan deberán emitir las medidas cautelares que sean necesarias para proteger y prevenir la afectación de los derechos humanos a la vida e integridad personal de las personas desplazadas y de la población que permanece viviendo en zonas donde ocurrieron desplazamientos masivos.

Artículo 25.- Protección de bienes. Las personas titulares de los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las personas titulares de los gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México, notificarán a las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas sobre los lugares de los cuales se desplazaron personas al interior de sus entidades federativas, para que éstas determinen y ordenen las acciones que sean necesarias para proteger los bienes inmuebles abandonados, de actos de destrucción, apropiación, ocupación o uso ilegal por parte de terceros, sin el consentimiento libre e informado de los legítimos dueños de esos bienes.

Artículo 26.- Capacitación a servidoras y servidores públicos. Las servidoras y servidores públicos que tengan funciones de atención y protección de víctimas de violaciones de derechos humanos y de poblaciones en situación de vulnerabilidad, deberán contar con la capacitación sobre lo que es el desplazamiento forzado, una violación a los derechos humanos y las acciones que deben realizar para garantizar los derechos de las personas desplazadas, mientras subsisten las causas que motivaron su desplazamiento forzado.

Artículo 27.- Investigación causas del desplazamiento. Cuando el desplazamiento forzado interno haya sido el resultado de uno o varios actos de violencia, o de una o varias violaciones de derechos humanos, la Secretaría Ejecutiva dará vista de tal situación al Ministerio Público, para que se investiguen los posibles actos constitutivos de delitos, sin perjuicio de las denuncias que directamente interpongan las personas desplazadas e informará a las víctimas sobre las investigaciones iniciadas.

Corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Federación el acompañamiento y asesoría de las personas desplazadas que sean víctimas de delitos, conforme a lo señalado en el capítulo VIII de la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

Artículo 28.- Concepto. Se entenderá que existe una solución duradera cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento forzado interno dejan de necesitar asistencia o protección relacionadas con su desplazamiento y pueden ejercer todos sus derechos humanos de manera libre y sin discriminación por haber sido personas desplazadas.

Entre los medios para alcanzar las soluciones duraderas están el regreso o retorno sostenible a los lugares de origen, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado y la integración sostenible en cualquier otra parte del país.

Artículo 29.- Finalidad. Cualquier solución duradera que las personas desplazadas elijan de manera voluntaria debe reestablecer, como mínimo, los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a la vivienda, a la educación, a la salud y al trabajo o a tener los medios adecuados de subsistencia.

Las autoridades promoverán la plena participación de las personas desplazadas internas en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

No se considerará una solución duradera el mero traslado físico de una persona al lugar que era su hogar o la mudanza a otra parte del municipio, alcaldía, entidad federativa o del país, si la persona desplazada no puede ejercer libremente sus derechos humanos, y puede satisfacer de manera autónoma sus necesidades.

Artículo 30.- Retorno, Integración y reasentamiento. Las personas desplazadas tienen derecho a adoptar una decisión informada y voluntaria, que más les convenga, acerca de su retorno, integración local o reasentamiento local.

Cuando existan las condiciones de seguridad, las personas desplazadas podrán retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria. Igualmente, podrán integrarse o reasentarse en otros lugares según su preferencia. Cuando se destinen espacios para el reasentamiento, las personas desplazadas deben participar de la planeación y gestión de su reasentamiento.

El derecho a un retorno sostenible a los lugares de origen, no se pierde por el hecho de haber decidido reasentarse o integrarse en otro lugar del territorio mexicano. Las personas desplazadas tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos y acceder a los servicios públicos en el lugar de retorno, reasentamiento o integración que hayan escogido como medio de solución duradera.

Artículo 31.- Información retorno, Integración y reasentamiento. En los casos en que las condiciones de seguridad permitan el retorno sostenible a los lugares de origen de las personas, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas, deberán verificar que las autoridades de las entidades federativas, municipales y alcaldías de la Ciudad de México comuniquen a las personas desplazadas toda la información que sea necesaria para que puedan elegir de manera voluntaria entre el retorno sostenible, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado, o la integración sostenible en cualquier otra parte del país.

La información deberá estar disponible para todas las personas desplazadas, incluyendo la traducción en diferentes lenguas indígenas, cuando dentro de los grupos de personas desplazadas se encuentren personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, y en formatos que sean de fácil comprensión para las personas analfabetas o con alguna discapacidad.

Las autoridades municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México y de las entidades federativas, deberán realizar las acciones que sean necesarias para que las personas desplazadas que se encuentren en zonas rurales tengan acceso a dicha información.

Artículo 32.- Obligación respecto del retorno, integración o reasentamiento. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el marco de sus atribuciones, deberán generar las condiciones que faciliten el retorno sostenible voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas internas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su integración en el mismo territorio de la entidad federativa, o su reasentamiento voluntario en otro lugar del país, bajo estas mismas condiciones.

Artículo 33.- Protección contra el retorno forzado. Toda persona desplazada tiene derecho a recibir protección contra el retorno forzado, el reasentamiento local o la integración en cualquier parte del país donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Ninguna servidora o servidor público o autoridad deberá promover el retorno, el reasentamiento local o la integración en otra parte del país, si en cualquiera de esos tres casos las autoridades locales o competentes no puedan garantizar los derechos a la vida, la seguridad o libertad personales o el derecho a la salud de las personas desplazadas o un nivel mínimo de condiciones de vida digna y adecuadas.

Queda prohibido realizar actos de coacción para incitar o evitar el retorno, el reasentamiento o la integración en cualquier parte del país. Serán consideradas formas de coacción el uso de la fuerza física, las restricciones a la libertad de circulación, el acoso o la intimidación, la información errónea cuando se condiciona la ayuda a la elección de ciertas alternativas, cuando se fijan plazos arbitrarios para poner fin a la ayuda o se cierran los albergues o instalaciones donde estaban alojadas las personas desplazadas, antes de que se pueda constatar que existen las condiciones mínimas propicias para el retorno, el reasentamiento local o la integración en cualquier otra parte del territorio nacional.

Artículo 34.- Condiciones para superar condición de víctima. Cuando las personas desplazadas de manera forzada regresen a su lugar de residencia habitual o se reasienten en un territorio distinto, superarán la condición de víctima de desplazado forzado interno, siempre y cuando:

- I. Se encuentren resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento forzado;
- II. Esté garantizado el acceso a la justicia en los casos de comisiones de hechos delictivos; y
- III. Disfruten de los derechos previstos por esta Ley.

Artículo 35.- Criterios mínimos para superar la condición de desplazamiento forzado interno. Los criterios mínimos que permiten identificar la superación de condición de víctima de desplazamiento forzado interno son:

- IX. Seguridad y libertad de movimiento;
- X. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a la alimentación, agua, vivienda, salud y educación;
- XI. Acceso a un empleo digno;
- XII. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;

- XIII. Acceso a documentación personal;
- XIV. Reunificación familiar;
- XV. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; y
- XVI. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Artículo 36.- Comunidades receptoras de personas desplazadas. Las autoridades municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México y de las entidades federativas de los lugares en los cuales las personas desplazadas han decidido reasentarse o integrarse, en coordinación con las y los integrantes de la comunidad y organizaciones sociales, desarrollarán programas que tengan como finalidad la estabilidad social y económica de la comunidad para que la presencia e incorporación de las personas desplazadas no genere una carga desproporcionada en los aspectos sociales o económicos de la alcaldía, municipio o de la entidad federativa donde se encuentren.

Las autoridades también realizarán campañas de sensibilización al interior de las comunidades receptoras de personas desplazadas para prevenir actos de discriminación y conflictos que se puedan presentar entre las personas habitantes de las comunidades y las personas desplazadas.

Artículo 37.- Acceso de Organizaciones humanitarias. La Secretaría Ejecutiva, previa aprobación del Consejo Ciudadano, solicitará a las autoridades de las entidades federativas que permitan el acceso de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, a las zonas y lugares donde se encuentren las personas desplazadas para que se les brinden las medidas de ayuda humanitaria que consideren pertinentes.

Artículo 38.- Igualdad y no discriminación. Las personas desplazadas internas que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento.

Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.



Artículo 39.- Asistencia en materia de propiedades. Las autoridades municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México y entidades federativas, en coordinación con la Procuraduría Agraria y demás autoridades competentes, deberán prestar asistencia a las personas desplazadas internas que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a éstas personas una compensación adecuada, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL, DEL REGISTRO NACIONAL Y DEL PROGRAMA NACIONAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 40.- Definición. El Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno es la instancia encargada de identificar las situaciones que pueden ocasionar el desplazamiento forzado interno de personas, a las víctimas del mismo en las diferentes entidades federativas, de diseñar las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno y verificar la implementación de las medidas de prevención de desplazamientos y de protección de las personas desplazadas, que pueden ser ordenadas como resultado de la emisión de las alertas de desplazamiento forzado interno.

Artículo 41.- Objeto. El Sistema Nacional tiene por objeto la determinación de los instrumentos, políticas y acciones que deben implementarse para la prevención de los desplazamientos forzados internos y el seguimiento de las medidas de atención y protección de los derechos de las personas desplazadas, a cargo de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 42.- Integración. El Sistema Nacional está integrado por:

- a) La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- c) La persona titular de la Secretaría de Salud;
- d) La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- e) La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- f) Las personas integrantes del Consejo Ciudadano;

- g) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- h) Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas;
- i) La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- j) La persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- k) La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres;
- l) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes; y
- m) La persona Titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional, las legisladoras o legisladores que presidan las Comisiones de Gobernación y Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema Nacional, las instituciones, entidades y representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los municipios o alcaldías de la Ciudad de México involucrados en una situación de desplazamiento interno, las personas representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

Artículo 43.- Sesiones del Sistema Nacional. El Sistema Nacional se reunirá cuando menos dos tres al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus integrantes y la asistencia de la presidencia; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 44.- Atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones y entidades públicas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, a fin de que presten la ayuda y asistencia necesarias, y aseguren el acceso a la justicia, a la verdad y la reintegración a las personas desplazadas;
- II. Diseñar, implementar y evaluar el Programa Nacional, previa aprobación del Consejo Ciudadano, así como la implementación de soluciones duraderas. Se deberá informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Nacional;
- III. Decidir y aprobar las alertas tempranas de prevención, y de protección de personas desplazadas que proponga el Consejo Ciudadano;

- IV. Aprobar los planes de contingencia que sean necesarios para proteger y atender a las personas desplazadas, durante el tiempo que tengan tal condición, previamente elaborados por la Secretaría Ejecutiva;
- V. Decidir y aprobar las acciones que proponga la Secretaría Ejecutiva, para prevenir casos de desplazamientos forzados internos, las cuales deban implementarse de manera inmediata, o a corto, mediano y largo plazo;
- VI. Integrar comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VII. Aprobar el Programa Nacional sobre el Desplazamiento Forzado en México;
- VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la prevención, atención, protección, ayuda y defensa de los derechos humanos; así como la reintegración de las personas desplazadas;
- IX. Promover el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado interno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los fondos estatales, en los términos de la Ley General de Víctimas;
- X. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- XI. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de poblaciones desplazadas de manera forzada, en particular de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a los núcleos de población ejidal y comunal.
- XII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas, hasta en tanto persista su condición de desplazamiento forzado interno;
- XIII. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno, particularmente dirigido a las y los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno;
- XIV. Coadyuvar en la elaboración del Registro Nacional;

- XV. Establecer lineamientos para que la Federación, las entidades federativas los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México brinden la atención y protección especializada a las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- XVI. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y
- XVII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Consejo Ciudadano. El Consejo Ciudadano es el órgano de asesoría y consulta de las acciones, políticas públicas, decisiones, programas y proyectos que desarrolle el Sistema Nacional y la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo Ciudadano está integrado por nueve personas, de entre ellas o ellos deberán formar parte organizaciones de la sociedad civil, colectivos de víctimas de desplazamiento forzado interno, especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos y personas académicas.

Artículo 46.- Nombramiento y duración de Consejo. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano deben ser nombradas o nombrados por el Senado de la República, previa consulta pública de los colectivos de víctimas de desplazamiento forzado interno, organizaciones defensoras de los derechos humanos y personas expertas en materia de desplazamiento forzado interno.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.

Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Consejo ciudadano deberá sesionar una vez al mes o en cualquier momento que las necesidades así lo requieran. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

Las aprobaciones, recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a las personas integrantes del Sistema Nacional.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 47.- Funciones del Consejo. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Sistema Nacional la emisión de las alertas de desplazamiento forzado interno;
- II. Aprobar los lineamientos que deben fundamentar las políticas públicas relacionadas con la prevención de los desplazamientos forzados internos;
- III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades;
- IV. Ordenar al Registro Nacional de Personas Desplazadas, que se inscriban las personas que sean desplazadas cuando tal situación haya sido corroborada por la Secretaría Ejecutiva.
- V. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional;
- VII. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional y hacer las recomendaciones pertinentes; y
- VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 48.- Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la protección de los derechos de las personas desplazadas. Será el punto focal para el diseño e implementación del SIALTE y para proponer la emisión de las alertas de desplazamiento al Sistema Nacional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva contará con una Coordinación General de Prevención y Monitoreo del Desplazamiento Forzado Interno y con el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 49.- Requisitos para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida libremente por la presidencia del Sistema Nacional y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; y
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Artículo 50.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las instituciones que deriven de la presente Ley;
- II. Establecer aquellos lugares y/o comunidades en que sea inminente el desplazamiento de personas, y con base en ello proponer al Consejo Ciudadano las medidas de prevención que procedan;
- III. Proponer las medidas de prevención que deben implementar las autoridades en sus ámbitos de competencia, para evitar casos de desplazamiento forzado interno o para restringir los efectos de los desplazamientos existentes;
- IV. Verificar el adecuado funcionamiento del Sistema de Alertas Tempranas en todo el territorio nacional y, en su caso, emitir las recomendaciones procedentes, en el ámbito de su competencia, que sean necesarias para que las autoridades correspondientes cumplan con las obligaciones que derivan de su pertenencia al Sistema;
- V. Proponer los planes de contingencia para la protección inmediata de víctimas de desplazamiento forzado en los casos en que no fuere posible prevenir el desplazamiento, porque no se implementaron adecuadamente las medidas de prevención, o porque las autoridades no informaron a tiempo a la Secretaría Ejecutiva sobre la posibilidad de que una comunidad o un grupo de personas estuviera en riesgo de ser víctima de desplazamiento forzado interno;

- VI. Proponer los lineamientos que deben fundamentar las políticas públicas relacionadas con la implementación de soluciones duraderas, para los diferentes casos de desplazamiento forzado interno;
- VII. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional;
- VIII. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
- IX. Verificar el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desplazadas;
- X. Apoyar al Sistema Nacional en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos; y
- XI. Elaborar su propio Reglamento.

Artículo 51.- Coordinación General de Prevención y Monitoreo. La Coordinación General de Prevención y Monitoreo del Desplazamiento Forzado Interno contará con cuatro direcciones regionales, las cuales tendrán a su cargo recibir y analizar la información que provengan de las entidades federativas, incluyendo los diagnósticos señalados en el artículo 9 de esta Ley, los informes de cumplimiento de las medidas de prevención del desplazamiento y de protección de las personas desplazadas, según sea el caso, así como las demás funciones que determine la Secretaría Ejecutiva.

Las direcciones regionales estarán divididas por las siguientes zonas: norte, este, oeste, sur. Cada dirección se encargará de analizar la información relacionada con las posibles causas de desplazamiento que se puedan presentar en las entidades federativas ubicadas en cada región o zona, la necesidad de emitir las alertas de desplazamiento y las acciones de protección implementadas a favor de las personas desplazadas ubicadas en cada Estado.

La zona Norte estará integrada por las siguientes entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; la zona Sur estará integrada por las siguientes entidades federativas: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la zona Este estará integrada por las siguientes entidades federativas: Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla y Ciudad de México; finalmente la zona Oeste estará integrada por las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas.



Artículo 52.- Fondo de atención para personas desplazadas. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de víctimas locales crearán un fondo especial destinado para cubrir los gastos relacionados con las medidas de atención de las personas desplazadas.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones locales establecerán las reglas de operación de dichos fondos.

Artículo 53.- Sistema de Alertas Tempranas. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Nacional el diseño del Sistema de Alertas Tempranas (SIALTE). El SIALTE tendrá como objetivos identificar las zonas de riesgo de desplazamiento forzado interno al interior de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, establecer los lugares donde existen personas desplazadas y las medidas que deberán implementar las autoridades para proteger y garantizar los derechos de las personas desplazadas.

En la implementación del SIALTE deberán participar las autoridades de los tres órdenes de gobierno, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas, quienes deberán actuar de manera coordinada para la prevención de los desplazamientos forzados internos y la adecuada protección de las personas desplazadas.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 54.- Definición. El Registro Nacional de Personas Desplazadas es la instancia encargada de registrar los casos de desplazamientos forzados internos, individual y colectivo, en cada alcaldía, municipio y entidad federativa del país, así como su acceso oportuno y adecuado a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención reconocidas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 55.- Objeto. Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La federación, y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de personas desplazadas para la debida integración del Registro.

La integración del registro federal estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva. El Consejo Ciudadano dictará las medidas necesarias para la integración, preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Personas Desplazadas, incluida aquella contenida en el registro federal.

Las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas, así como las autoridades estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México estarán obligadas a compartir la información en materia de personas desplazadas que obren en sus bases de datos con el Registro Nacional de Personas Desplazadas, remitiendo periódicamente la información actualizada que tengan.

Artículo 56.- Integración del Registro. El Registro Nacional de Personas Desplazadas estará integrado por las siguientes fuentes:

- a) Los Formatos Únicos de Declaración remitidos por la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley;
- b) Los registros de personas desplazadas que realice cualquier autoridad, institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas y/o de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones locales de derechos humanos, a partir de la vigencia de la presente Ley; y
- c) La información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas.

Artículo 57.- Verificación del desplazamiento. Previo a la inclusión de los datos de una persona al Registro Nacional de las Personas Desplazadas, deberá verificarse por los medios que sean necesarios, que la información proporcionada es cierta y que los hechos que se aluden como causa del desplazamiento ocurrieron en el lugar y fecha señalado por la persona desplazada que se pretende registrar.

Artículo 58.- Obligación de enviar información al Registro. Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, en los cuales se incluya información de personas desplazadas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Personas Desplazadas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

La Secretaría Ejecutiva se coordinará de manera permanente con la CEAV y el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) a fin de identificar cuáles son las personas desplazadas que deben estar inscritas en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 59.- Información que integra el Registro. La información sistematizada en el Registro Nacional de Personas Desplazadas incluirá:

- I. Nombre completo, edad y sexo, así como su pertenencia a algún grupo en condición de vulnerabilidad, como persona con discapacidad, afromexicana, perteneciente a un grupo étnico, parte de la comunidad LGBTIQ+, persona mayor, niña, niño o adolescente, entre otros;
- II. Si la persona desplazada se movilizó con familiares; en tal caso se debe especificar los datos del numeral anterior;
- III. Los hechos que generaron el desplazamiento, el lugar y la fecha del mismo;
- IV. Lugar o lugares al que se desplazó la persona;
- V. Los bienes muebles e inmuebles que son o eran propiedad de las personas desplazadas y que fueron abandonados, destruidos u objeto de cualquier delito cometido por parte de terceros. En el caso de terrenos y propiedades inmuebles, deberá especificarse la localización de los predios;
- VI. La referencia de las denuncias interpuestas, cuando el desplazamiento haya sido la consecuencia de actos de violencia (en cualquiera de sus manifestaciones) o violaciones a derechos humanos y ante qué autoridad;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención que hayan sido garantizadas a la víctima;
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima;
- IX. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima; y
- X. Cualquier otra información que el Consejo Ciudadano o la Secretaría Ejecutiva consideren necesaria incluir con miras a brindar una mejor protección de las personas desplazadas y garantizar sus derechos humanos.

Artículo 60.- Uso de la información que integra el Registro. Los resultados y estadísticas de los datos sistematizadas en el Registro Nacional de Personas Desplazadas servirán de base al Consejo Ciudadano, la Secretaría Ejecutiva, las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas y a cualquier autoridad estatal u organismo internacional de protección de derechos humanos para la elaboración de estudios y política pública encaminada a la atención de la problemática.

La divulgación y protección de los datos personales, se hará con base en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 61.- Programa Nacional. El Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá contener como mínimo:

- I. La línea base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados;
- III. Un cronograma de implementación del Programa Nacional estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo;
- IV. El diseño y la instrumentación de medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen;
- V. Planes de contingencia para la atención del Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. El diseño y la instrumentación de mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- VII. Los mecanismos para prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento forzado interno;

- VIII. Promover la coordinación de los tres órdenes de gobierno, las dependencias, instituciones, entidades públicas federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, organismos autónomos encargados de la protección de derechos humanos, organismos internacionales, la sociedad civil organizada y sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Establecer medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones de protección de derechos humanos, nacionales e internacionales y su acceso para brindar atención y asistencia a las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- X. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidoras y servidores públicos sobre el fenómeno de desplazamiento forzado interno;
- XI. Delinear medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- XII. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno; y
- XIII. Las demás que deriven de esta Ley.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 62.- Coordinación. Los distintos órdenes de gobierno se coordinarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 63.- Facultades del Gobierno Federal. Corresponde al Gobierno Federal:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;
- II. Formular y conducir la política nacional integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;

- III. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Crear e impulsar el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno a que se refiere esta ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las personas desplazadas indígenas y afroamericanas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación;
- VI. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las personas desplazadas;
- VII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- VIII. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones de las entidades federativas, campañas de información con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado interno, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- IX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 64.- Facultades de autoridades diferentes. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia y salud, en los ámbitos federal y local, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas;
- II. Formular y conducir la política nacional integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas desplazadas;

- III. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas de desplazamiento forzado interno, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
- V. Canalizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- VI. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;
- VII. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones de protección que le corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas de desplazamiento forzado interno, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación de los delitos relacionados con los hechos que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas proporcionando la información que sea requerida por la misma; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las personas desplazadas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas de desplazamiento forzado interno, cuando hayan tenido que abandonar sus bienes.

Artículo 65.- Facultades del ministerio público. Las autoridades de procuración de justicia tendrán la obligación de investigar los delitos relacionados con las causas que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas.

Artículo 66.- Facultades del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus atribuciones, velará por el respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas desplazadas, así como su derecho a la consulta en cuanto a la toma de decisiones relacionadas con sus tierras que les afecten.

Artículo 67.- Facultades del Instituto Nacional Electoral y de las Oficinas de Registro Electoral. El Instituto Nacional Electoral, las oficinas del registro civil y del Registro Público de la Propiedad facilitarán y agilizarán la restitución de documentación oficial que requieran las víctimas para acreditar su identidad y propiedad, según se trate y garantizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Artículo 68.- Intervención de las autoridades de Protección Civil. Tratándose de desplazamiento por causa de desastres vinculados con fenómenos naturales, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Coordinación Nacional de Protección civil, de conformidad con el Atlas Nacional de Riesgos, coordinarán a las autoridades en la materia para la diligente y debida atención para la prevención y/o atención de víctimas.

Artículo 69.- Presupuesto. El Congreso de la Unión y los Congresos locales determinarán anualmente una partida presupuestal para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

Artículo 70.- Facultades de las entidades federativas. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Crear los Sistemas Locales de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, con sus respectivas Secretarías Ejecutivas;
- II. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección de las personas desplazadas;
- III. Impulsar la creación de Centros de Asistencia Social para las víctimas de desplazamiento forzado interno conforme a los lineamientos determinados por el Consejo Ciudadano;

- IV. Promover programas de información sobre el desplazamiento forzado interno, dirigidos a la población;
- V. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 71.- Facultades de los municipios y alcaldías. Corresponde a los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, para la adecuada atención y protección a las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las y los servidores públicos que atiendan a personas desplazadas y deban ejecutar las acciones necesarias para la protección de sus derechos;
- IV. Apoyar la creación de Centros de Asistencia Social para las víctimas de desplazamiento forzado interno;
- V. Participar y coadyuvar en la protección y atención de las personas desplazadas; y
- VI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Sistema Nacional para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva entrará en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas deberán entrar en funciones dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría Ejecutiva deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federativas para el establecimiento de las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas.

QUINTO.- El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación, el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

SEXTO.- Las erogaciones que en ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

OCTAVO.- Mientras se instalan las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las entidades federativas de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado, las Comisiones locales de Atención a Víctimas, deberán asumir las funciones de las Secretarías Ejecutivas en cada una de las entidades federativas.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.



NOVENO.- En tanto se crea el SIALTE y sea posible verificar su adecuado funcionamiento en todo el territorio nacional, la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las Secretarías Ejecutivas de las Entidades Federativas deberá identificar las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en que sea posible que una o varias comunidades de personas puedan ser víctimas de desplazamiento forzado interno, y ordenar de manera inmediata las acciones de prevención que procedan.

DÉCIMO.- La presidencia del Sistema Nacional realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los 90 días siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Congresos de las entidades federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 29 días del mes de septiembre de 2020

Suscriben

Senadora Nestora Salgado García

Senador Ricardo Monreal Ávila